

SALA SEGUNDA

Expte. N° 2845 "C/FLORES, Fabián Héctor
p/Robos agravados reiterados y tentativa
de Robo Agravado por el uso de arma
en perjuicio de Empresa Pruner y otros
-Casación-II Cpo.".-



1

En la Ciudad de San Juan, a diecinueve días del mes de febrero del año dos mil tres, se reúnen en sesión secreta los Miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, según ha sido integrada para entender en la presente causa, doctores Carlos Eduardo Balaguer, Adolfo Caballero y Juan Carlos Caballero Vidal, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 374 y 376 por remisión del artículo 447 del Código Procesal Penal, conforme fuera dispuesto en la audiencia celebrada en el día de la fecha. El Tribunal, ante la inexistencia de cuestiones incidentales, se planteó como única cuestión a resolver la siguiente: ¿Es procedente el recurso de casación deducido en autos?. En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar?-----

--- EL SEÑOR MINISTRO DR. CARLOS EDUARDO BALAGUER,
DIJO:-----

--- Contra la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara en lo Penal y Correccional, de fecha veintisiete de Mayo de dos mil dos, interpone recurso de casación la defensa de Fabián Héctor Flores.-----

--- El resolutorio aludido condenó al nombrado como autor de los delitos de "Robo agravado por el uso de armas" - tres hechos - y "Tentativa de Robo agravado por el uso de armas" (arts. 166 inc. 2° /55; 42/166 inc. 2°; 55 y 56 del C.P.), cometidos en perjuicio de Empresas

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the left side of the page.

A smaller handwritten signature or mark in black ink, located below the first signature.

A small handwritten mark or flourish at the bottom left of the page.

Prune y Sun Fruits y otros, a sufrir la pena de Siete Años y Seis meses de Reclusión, con costas y accesorias legales, absolviéndolo por el delito de "Tentativa de Robo agravado" (arts. 42/166 inc. 2° del C.P.) en perjuicio de Fabricio Reyero.-----

--- El recurso interpuesto por la defensa ha sido motivado en los dos incisos previstos por el artículo 434 del C.P.P, en tanto ha mediado - a su criterio - inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, habiéndose inobservado además las normas que la ley formal establece bajo pena de inadmisibilidad y de nulidad.-----

--- Con respecto al grupo de agravios previstos por el inciso 2° de la norma pertinente, expresa que el fallo atacado ha sido fundado deficientemente, habiéndose valorado parcialmente los dichos de testigos sospechados; que se ha tenido en cuenta como prueba de cargo un testimonio incorporado por lectura habiéndoselo interpretado, además, de un modo defectuoso y por la existencia de falsedad ideológica en el fallo recurrido.-----

--- Sostiene que no ha podido probarse la autoría de su defendido en la comisión de los hechos, destacando en este aspecto que el a quo desestimó la versión aportada por el imputado, de la que surgía sin lugar a dudas que el nombrado no vestía al momento de su detención con la

SALA SEGUNDA

Expte. N° 2845 "C/FLORES, Fabián Héctor
p/Robos agravados reiterados y tentativa
de Robo Agravado por el uso de arma
en perjuicio de Empresa Pruner y otros
-Casación-II Cpo.".-



3

clase de ropa que describieron los testigos; que desconocía la camisa de color rojo que le exhibió la Policía; que no usaba gorra y tampoco portaba arma alguna, negando finalmente haber estado en los lugares donde se produjeron los hechos investigados, agregando que ninguno de los testigos reconoció a Flores como autor de los hechos investigados.-----

--- Cuestiona la valoración que de los testimonios presentados por los policías Rivero, Agüero y Gabarre efectuó el a quo, omitiendo tratar los dichos de Agüero, quien en la audiencia respectiva, declaró que redujo al imputado colocándolo sobre los bordos de cebolla recién regados y que Rivero quedó custodiándolo, dichos éstos que también fueron corroborados por este último, mientras él continuaba con la persecución del otro sujeto.-----

--- El testimonio de Rosa del Carmen Mercado, que fue incorporado mediante su lectura en el debate, constituye el segundo motivo de agravio del recurrente toda vez que resulta violatorio de la garantía prevista por el artículo 14 "e" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el derecho de toda persona acusada de un delito de interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparencia de los testigos de descargo.-----

--- Entiende el recurrente que resultó sugestivo que el personal policial buscara a esta persona en calidad de

testigo, cuando se encontraba a una distancia considerable del lugar en que fue detenido el imputado, razón por la que no pudo describir ni la ropa ni el aspecto físico de las personas que sostuvo haber visto pasar.-----

--- El agravio referido a la falsedad ideológica de la sentencia, apunta a desvirtuar la inclusión de declaraciones falsas, citando en concreto "que la defensa afirmó que la camisa vinculada a la causa, que fuera exhibida a varios testigos y reconocida por éstos como similar a la que vestía uno de los asaltantes no le pertenece a Flores", "que la prenda no se encontraba embarrada y por otro lado es un talle mayor al que habitualmente usa el encartado".-----

--- En efecto, sostiene el recurrente que tanto Rivero como Agüero declararon en el debate que el imputado fue colocado boca abajo sobre los bordos de cebolla recién regados, por lo que es fácil deducir que su ropa debió estar embarrada, dando prueba de ello el estado que presentaba el pantalón marca Nasa de color beige y la chomba blanca manga larga escote en V, resultando así arbitrario que el a quo considerara irrelevante la cuestión expresando que los funcionarios policiales que detuvieron al imputado en ningún momento declararon que hubiera caído decúbito ventral.-----

--- Tramitado el recurso de conformidad con las previ-

SALA SEGUNDA

Expte. N° 2845 "C/FLORES, Fabián Héctor
p/Robos agravados reiterados y tentativa
de Robo Agravado por el uso de arma
en perjuicio de Empresa Pruner y otros
-Casación-II Cpo.".-



5

siones legales, fue mantenido en tiempo y forma por el recurrente, habiendo permanecido los autos a la Oficina por el término legal, en cuyo transcurso tomó la necesaria participación el señor Fiscal General quien a fs. 369/371 emitió el dictamen pertinente mediante el cual solicitó el rechazo del recurso interpuesto por considerar que la sentencia recurrida está sustentada en pruebas directas y en una multiplicidad de indicios, válidamente incorporados al debate y extraídos del mismo que han permitido de un modo fehaciente acreditar la materialidad del hecho y la responsabilidad de su autor.-----

--- Precisados así los agravios del recurrente y la posición sostenida por el Ministerio Público, corresponde su análisis.-----

--- Los agravios subsumidos dentro de la primera motivación del presente recurso no pueden - a mi criterio - prosperar, toda vez que el desarrollo argumental efectuado por la defensa apunta a descalificar la apreciación que de la prueba obrante en la causa, realizó el tribunal de mérito, olvidando que esta tarea es de incumbencia específica de éste, estándole vedado al tribunal de casación descender a la cuestión fáctica.- "... El control de la casación es jurídico y si invade el ámbito fáctico, incurre en exceso de poder..." (P.R.E. S. 2ª.-2000-III-472).-----

--- En tal sentido es dable destacar que "... el error de hecho o la discordancia entre la verdad histórica y su reconstrucción contenida en la sentencia, o la mayor o menor injusticia del fallo, no pueden abrir nunca la vía de la casación (STJRN, SE 139/94, "Cuevas, Francisco A. p.s.a amenazas art. 149 bis s/ casación", 20/9/94), lo que permite aseverar que la mera exhibición de un criterio diferente del adoptado por el sentenciante no configura un motivo de casación, el cual requiere la cabal demostración de que el razonamiento ha arribado a conclusiones incongruentes y contradictorias, dando lugar así a la existencia de una sentencia arbitraria.----

--- El juzgador se encuentra facultado para admitir lo que estime útil al esclarecimiento de la verdad conforme a las reglas de la psicología, la lógica y la experiencia común, y el mayor o menor grado de convicción que las pruebas admitidas ocasionen en su ánimo no resulta materia revisable, siempre que se haya cumplido con el deber de motivar las resoluciones proporcionando las razones de su convencimiento.-----

--- En este orden de ideas advierto que el auto impugnado se encuentra razonablemente fundado tanto en la prueba testimonial rendida en el transcurso del debate como en la documental que se incorporó mediante lectura, y que la apreciación del material señalado, en tanto co-

SALA SEGUNDA

Expte. N° 2845 "C/FLORES, Fabián Héctor
p/Robos agravados reiterados y tentativa
de Robo Agravado por el uso de arma
en perjuicio de Empresa Pruner y otros
-Casación-II Cpo.".-

7



responde de manera exclusiva al tribunal de mérito, no puede ni debe ser revisado en esta instancia toda vez que no está dentro de la esfera de sus poderes revalorar la prueba ni juzgar los motivos que formaron la convicción del sentenciante.-----

--- Y ello es así en atención a que "... la valoración del factum hecha por el tribunal de juicio es inconvencional en casación, porque no habiéndose desarrollado ante sus ojos el funcionamiento individual y de conjunto del cuadro probatorio, el tribunal de casación no está en condiciones de apreciar su eficacia de acuerdo con los principios - inmediatez - que informan el sistema oral..." (P.R.E. S.2ª-1994-II-185).-----

--- El agravio referido a la introducción por lectura del testimonio de Rosa del Carmen Mercado, que depuso ante la instrucción sin comparecer a la audiencia de debate, no puede tampoco prosperar.-

--- Sostiene el recurrente que se ha afectado el derecho de la defensa en juicio, toda vez que se impidió a su parte la posibilidad de interrogar a los testigos de cargo, resultando ello violatorio del art. 14 inciso e del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de rango constitucional.-----

--- Si bien la introducción por lectura de un testimonio rendido ante la instrucción implicaría en principio

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the left side of the page, overlapping the text of the third paragraph.

agravio constitucional en razón de que toda prueba debe practicarse en el acto del debate, no es menos cierto que un acto llevado a cabo en la etapa de instrucción e incorporado mediante su lectura puede ser utilizado por el tribunal para fundamentar su sentencia, en tanto y cuanto si al tiempo de producirse e incorporarse al proceso se observó el principio de contradicción, dando así oportunidad a la defensa de alegar sobre su mérito.-----

--- "Siempre que se cumpla el requisito de su reproducción efectiva en el juicio oral, no a través del simple formalismo de uso forense de tenerla por reproducida, sino en condiciones que permitan a la defensa del acusado someterla a contradicción, debe admitirse, como cuestión que afecta solamente a la valoración en conciencia de la prueba, que el órgano jurisdiccional penal atienda, por la mayor certidumbre que le merezca, al sentido de la declaración inicialmente prestada en el sumario, habida cuenta de las explicaciones sometidas a su directa consideración y de las circunstancias ante él puestas de manifiesto" (S.T.C. 7/7/89 y 16/1/92, cita de Código Procesal Penal de la Nación Amadeo Palazzi, p. 603 Editorial Depalma).-----

--- De las constancias obrantes en el acta de debate (fs. 320/321), surge con total claridad que el recurrente tuvo la oportunidad de alegar sobre el testimonio que

SALA SEGUNDA

Expte. N° 2845 "C/FLORES, Fabián Héctor
p/Robos agravados reiterados y tentati-
va de Robo Agravado por el uso de arma
en perjuicio de Empresa Pruner y otros
-Casación-II Cpo.".-

9



ahora cuestiona y de refutarlo, de lo que cabe concluir que el principio de contradicción ha sido respetado, no generándose en consecuencia, ninguna violación de orden constitucional.-----

--- A mayor abundamiento debo destacar que el testimonio cuestionado no es el único elemento convictivo tenido en cuenta por el tribunal de mérito, sino que resulta ratificadorio del resto de la prueba citada en la parte pertinente tales como el secuestro de parte del dinero sustraído y del vehículo en que los autores se desplazaban.-----

--- Con respecto al tercer agravio expuesto por el recurrente referido a la falsedad ideológica de la sentencia, el recurrente sostiene que el a quo no dejó la pertinente constancia en el acta de debate los dichos de los testigos Rivero y Agüero, quienes declararon que al "imputado lo pusieron de panza en los bordos recién regados", sosteniendo en el fallo que los testigos que procedieron a la aprehensión de Flores no dijeron en ningún momento que éste hubiera caído decúbito ventral sobre los bordos de cebolla regados, lo que ameritaría que la prenda se hallare embarrada.-----

--- Amén de que el agravio referido apunta a cuestionar la valoración que de los testimonios recibidos efectuara el sentenciante, razón que justifica desde ya su recha-

zo, no es competencia de este Tribunal el juzgar la posible comisión de un hecho ilícito, debiendo el recurrente - si así lo considera - ocurrir ante la instancia pertinente a los fines de que se investigue el accionar que en este acto cuestiona.-----

--- Por las consideraciones expuestas, entiendo que el recurso interpuesto debe ser rechazado.- Tal es mi voto.-----

--- LOS SEÑORES MINISTROS DRES. ADOLFO CABALLERO Y JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL, DIJERON:-----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.- II) Protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen los autos.-

N.I.L.

Cp-2845


JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL
MINISTRO


DR. CARLOS EDUARDO BALAGUER
MINISTRO


DR. ADOLFO CABALLERO
MINISTRO




Dra. María Graciela Águilar de Fornés
SECRETARIA RELATORA